



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente. 110014003086 2021-00297 00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: GLADYS EDILIA GIRALDO MEJÍA
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición contra el proveído calendado el 26 de mayo de los corrientes, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, al no haber subsanado íntegramente los yerros advertidos en el auto inadmisorio calendado el 28 de abril de 2021.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, como quiera que no es procedente que el Despacho haya inadmitido dos veces la misma demanda. Manifiesta, que en la primera oportunidad la demanda se subsanó en su integridad, por lo que lo procedente era rechazar o admitir el trámite de la acción, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, solicitó reponer el auto censurado y, en consecuencia, se libre mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Obsérvese, que en auto inadmisorio calendado el 26 de marzo de 2021, se solicitó expresamente al demandante subsanar los siguientes aspectos:

(...)

1. Incorpore el certificado de existencia y representación legal de la entidad COBROACTIVO S.A.S. y de la demandante RF ENCORE S.A.S. con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días, como quiera que no fueron adosadas al plenario.
2. Incorpore el certificado de vigencia del poder conferido por RF ENCORE S.A.S. a CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
3. Informe el domicilio principal de la demandada GLADYS EDILIA GIRALDO MEJIA.
4. Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré suscrito por GLADYS EDILIA GIRALDO MEJIA y con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.
5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física y electrónica corresponde a la utilizada por el extremo pasivo para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Dentro del término legal concedido, el extremo recurrente allegó escrito con el que pretendía subsanar la demanda, empero, al momento de retornar la demanda al Despacho para efectos de validar la subsanación, se verificó que el libelo del todo no se encontraba en legal forma por, probablemente, inconvenientes tecnológicos que no permitieron que fuera legible el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante (como se aprecia en la figura que se incorpora a continuación), y que por más que parezca a juicio del impugnante irrelevante, se trata de un anexo obligatorio previsto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso y 85 de la misma codificación, razón por la cual, dicho documento fue uno de los puntos para inadmitir nuevamente el libelo.

cuando ya había fenecido el término para ello; razón por la que se procedió en legal forma a rechazar la demanda, sin que de tal determinación de evidencien yerros.

Se precisa al recurrente que debió subsanar las deficiencias dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso 2º del Código General del Proceso, que a su tenor señala que:

“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Así entonces, ante la omisión de reparar en tiempo los yerros anotados, no podía tomarse otro camino distinto que rechazar la demanda.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN:

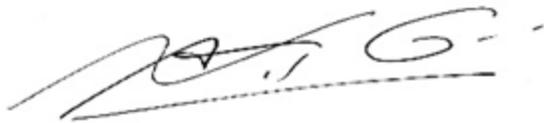
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 26 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>045</u> de hoy <u>24 DE JUNIO 2021</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

A.M.R.D.

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263ede509a47c8686632640e35e09573818b500393e22bf9f09b3af5fd03c553**

Documento generado en 22/06/2021 03:52:23 p. m.